

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0 4 0 0

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones faculta a la ARCOTEL a intervenir, de oficio o a instancia de parte, a fin de ordenar el acceso solicitado y establecer sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas.

Que, el Reglamento para la prestación del Roaming nacional automático en Ecuador para fomentar la leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, emitido con Resolución TEL-628-20-CONATEL-2014, dispone que este reglamento es de aplicación obligatoria para todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado en todo el territorio ecuatoriano.

Que, con Resolución ARCOTEL-2015-0799 de 18 de noviembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la "DISPOSICIÓN DE ACCESO A ROAMING NACIONAL AUTOMÁTICO PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO No. ARCOTEL-02-2015 ENTRE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP Y OTECEL S.A." (Disposición de RNA – 4G).

Que, con Oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0677-OF de 1 de diciembre de 2015, la Secretaría General de la ARCOTEL notificó a CNT EP. y OTECEL S.A. con el contenido íntegro de la Resolución ARCOTEL-2015-0799, expedida el 18 de noviembre de 2015, por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, debidamente inscrita en 18 de noviembre de 2015 en el Acta 02, página 02 del Libro de Roaming Nacional del Registro Público de Telecomunicaciones.

Que, OTECEL S.A. el 11 de enero de 2016 mediante Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-000379-E, presenta el Recurso extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo normativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-0799, de 18 de noviembre de 2015.

Que, mediante Informe Jurídico de Admisibilidad No. 01 de 10 de febrero de 2016, la Coordinación General de Asesoría Jurídica establece que el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por OTECEL S.A. cumple con los requisitos formales, determinados en el artículo 180 del ERJAFE, por lo que considera procedente la admisibilidad a trámite del citado Recurso Extraordinario de Revisión, consignado con el Trámite No. 000379-2016.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0370-M de 19 de febrero de 2016, la Dirección Jurídica de Regulación y la Dirección de Planificación de las Telecomunicaciones, remiten a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe Técnico-Jurídico No. 002 sobre el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por OTECEL S.A. a la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0799.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0249 DE 11 de marzo de 2016, se acoge el Informe Técnico-Jurídico 002 de 19 de febrero de 2016 y se acepta parcialmente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por OTECEL S.A. el 11 de enero de 2016 mediante Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-000379-E, de conformidad con lo previsto en el referido informe.

Que, el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2016-0249, dispone a la Dirección de Planificación de las Telecomunicaciones presentar la Resolución modificatoria a la Disposición de Roaming Nacional Automático emitida mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0799 de 18 de noviembre de 2015.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

Modificar la Resolución ARCOTEL-2015-0799 (en adelante Resolución 799) de 18 de noviembre de 2015, con la cual se emitió la Disposición de acceso a roaming nacional automático para el servicio móvil avanzado No. ARCOTEL-02-2015 entre las redes públicas de telecomunicaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP. y OTECEL S.A. (en adelante Disposición RNA-4G), de acuerdo con lo siguiente:

ARTÍCULO UNO.- En el Anexo 2 "CONDICIONES ECONÓMICAS", en el numeral 1. USO DEL SERVICIO (página 13 de la Resolución 799) en donde dice:

"Con respecto a los servicios de voz y de SMS, debido a que las redes 4G están diseñadas para el servicio de datos, CNT EP. brindará este servicio en las zonas y/o espacios indoor/outdoor mencionadas antes a través del esquema Circuit Switch Fallback (CSFB) hacia su propia red 3G.

OTECEL S.A. podrá en cualquier momento solicitar la modificación del mecanismo CSFB hacia su red para los servicios de voz y SMS."

Se reemplaza por:

"Los servicios de voz y SMS para los usuarios de OTECEL S.A. que utilicen la red 4G de CNT EP en roaming nacional automático las zonas y/o espacios indoor/outdoor en Manta y Portoviejo deberán ser prestados a través del mecanismo CSFB hacia la red 3G de CNT o hacia la red 2G/3G de OTECEL S.A., en cualquiera de los dos casos se deben definir, por parte de los Prestadores, las configuraciones y procedimientos necesarios para garantizar el cumplimiento de la continuidad y calidad de los servicios de datos, voz y SMS; así como los correspondientes gestores.

Los costos de la implementación del CSFB, ya sea hacia la red de CNT o hacia la red de OTECEL S.A., serán de responsabilidad de OTECEL S.A. en lo que tiene relación con el hardware y software adicionales que se deba implementar en la red de CNT EP por motivo únicamente del acceso a roaming nacional automático, objeto de esta Disposición, mientras que los desarrollos internos de los sistemas de la CNT EP. estarán a cargo de la CNT EP."

ARTÍCULO DOS.- En relación a la mención de CSFB en el resto de texto de la Resolución 799, su aplicación dependerá del esquema CSFB escogido para la implementación de esta Disposición, así, entre otros:

- En el literal a) del subnumeral 4.1. Intercambio de información, numeral 4. PROCESO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, CONCILIACIÓN, LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO del ANEXO 2 "CONDICIONES ECONÓMICAS" (página 16 de la Resolución 799).
- En la figura 1-1, del literal a. Topología de Red, del numeral 1. Descripción de la red móvil, topologías y estructura de red, del Anexo 3 "CONDICIONES TÉCNICAS" (página 21 de la Resolución 799).
- En los literales a) y b) del numeral 7. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE TRÁFICO Y DESEMPEÑO DE LA RED POR PARTE DE CNT EP., del ANEXO 4 "SERVICE LEVEL AGREEMENT (SLA)" NIVELES MINIMOS DE CALIDAD DE ROAMING NACIONAL PARA VOZ, SMS 3G y DATOS 4G (página 43 de la Resolución 799).



ARTÍCULO TRES.- En el caso de que aplicare, los cargos por roaming nacional automático de voz y de SMS, definidos en los subnumerales 2.1 y 2.2 del numeral 2. CARGOS DE ACCESO A ROAMING NACIONAL AUTOMÁTICO, del Anexo 2 "CONDICIONES ECONÓMICAS" (página 14 de la Resolución 799) se aplicarán independientemente del número de tramos usados en la red del Prestador Visitado, para cada caso ya sea voz o SMS.

ARTÍCULO CUATRO.- Con respecto a la medición de los SMS para los temas de facturación y liquidación se considerarán no solo los SMS entregados, sino todos los SMS cursados. Por lo cual, el primer inciso del literal b) Registro del Tráfico de SMS, del subnumeral 3.1. REGISTRO DE TRÁFICO, del numeral 3. REGISTRO DE TRÁFICO Y PERÍODO DE MEDICIÓN, del Anexo 2 "CONDICIONES ECONÓMICAS" se reemplaza por el siguiente:

"Cada Prestador registrará en sus centrales los CDRs correspondientes al tráfico de mensajes escritos cursados en la red de CNT EP. por parte de los usuarios, abonados y clientes de OTECEL S.A. Tanto OTECEL S.A. como la CNT EP. registrarán en sus respectivas plataformas todos los SMS cursados."

ARTÍCULO CINCO.- Reemplazar todo el texto del numeral 13. del Anexo 1 "CONDICIONES GENERALES", CUARTA.- OBLIGACIONES DE OTECEL S.A. y CNT EP., por el siguiente:

13. Suministrar a OTECEL S.A. toda la información requerida para que este Prestador cumpla con sus obligaciones de presentación de reportes específicos al regulador o las autoridades judiciales, en temas tales como: Geolocalización y medidas cautelares. La información que la CNT EP. entregue a OTECEL S.A. en aplicación de este numeral deberá tener la misma periodicidad y campos que la que entregue al regulador o autoridades judiciales.

Los costos por la gestión y entrega de esta información serán acordados entre CNT EP. y OTECEL S.A., para lo cual la ARCOTEL podrá actuar como veedor de las negociaciones."

ARTÍCULO SEIS.- El plazo para que CNT EP. y OTECEL S.A. acuerden los costos por la gestión y entrega de la información de geolocalización, medidas cautelares y el Sistema de Vigilancia Técnica Especializada (SVTE) será de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución, caso contrario la ARCOTEL los fijará en un plazo de treinta (30) días contados desde la notificación conjunta de OTECEL S.A. y CNT EP. del término de las negociaciones, para lo cual considerará que, no obstante, la entrega de esta información no constituye un servicio de telecomunicaciones, sí es una actividad conexas e imprescindible para garantizar el cumplimiento del derecho constitucional de seguridad humana.

ARTÍCULO SIETE.- Los pagos por la gestión y entrega de la información para geolocalización y medidas cautelares se aplicarán a partir de la emisión y notificación de la presente Resolución. No obstante, bajo ninguna circunstancia se suspenderá la entrega de esta información a OTECEL S.A. por parte de CNT EP.

ARTÍCULO OCHO.- Tanto CNT EP. como OTECEL S.A. tiene la obligación de presentar trimestralmente a la ARCOTEL los reportes enviados a las entidades competentes por geolocalización y medidas cautelares con el detalle de fechas, entidad a la que se remite la información y si esta pertenece a sus usuarios o a los usuarios en roaming nacional automático.

ARTÍCULO NUEVE.- La implementación del acceso a roaming nacional automático a la red 4G de CNT EP. por parte de OTECEL S.A. se realizará de acuerdo con el cronograma que estas empresas deberán definir. Sin embargo, este plazo no podrá ser mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación a OTECEL S.A. y CNT EP. de la presente reforma. Este plazo podría ser prorrogado por una sola vez, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, solamente por solicitud conjunta de CNT EP. y OTECEL S.A. y por razones técnicas, de fuerza mayor, o de situaciones completamente ajenas a sus competencias.

Las operadoras comunicarán a la ARCOTEL del inicio de los trabajos de implementación del acceso a RNA, así como cada uno de los hitos definidos para tal fin. Una vez que se hayan concluido la

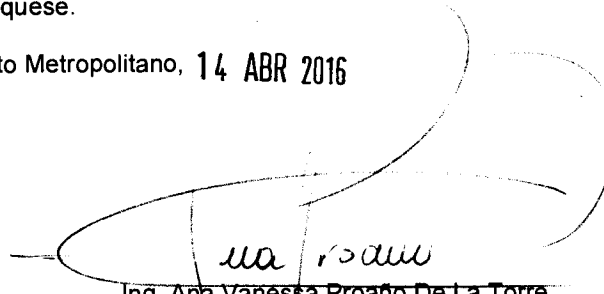
implementación del acceso a RNA, las operadoras conjuntamente con la ARCOTEL suscribirán la respectiva acta de puesta en operación del acceso a RNA.

ARTÍCULO DIEZ.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo notifique la presente Resolución a OTECEL S.A., CNT E.P. a la Coordinación Técnica de Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL y a la Coordinación Técnica de Regulación de las Telecomunicaciones ARCOTEL para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de cumplimiento inmediato y su inobservancia será sancionada de acuerdo con la Ley.


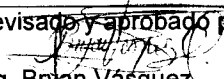
Comuníquese y notifíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 ABR 2016



Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado Por: Ing. Gloria Torres Lozada 	Revisado y aprobado por:  Ing. Bryan Vásquez DIRECTOR DPT, Subrogante
---	---